



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

Sumilla: *“En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el Contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado alguno de los mecanismos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento, o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

Lima, 21 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 21 de agosto de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 3378/2016.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el Consorcio Castro Pozo, integrado por la empresa KARASI S.A.C. y el señor JUAN ESTUARDO CHAVEZ SANCHEZ, por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar, por causal atribuible a su parte, a la resolución del Contrato N° 160-2014-MPS-GAJ, derivado de la Licitación Pública N° 009-2014-MPS-CE – Primera Convocatoria, efectuado por la Municipalidad Provincial de Sullana, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Ampliación y mejoramiento del servicio educativo en la I.E. N° 14781 Hildebrando Castro Pozo del centro poblado Chalacala Baja del distrito de Sullana, provincia de Sullana, Piura, Código SNIP 198562”*; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 21 de octubre de 2014, la Municipalidad Provincial de Sullana, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 009-2014-MPS-CE – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Ampliación y mejoramiento del servicio educativo en la I.E. N° 14781 Hildebrando Castro Pozo del centro poblado Chalacala Baja del distrito de Sullana, provincia de Sullana, Piura, Código SNIP 198562”*, por el valor referencial



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

de S/ 5'233,320.88 (cinco millones doscientos treinta y tres mil trescientos veinte con 88/100 soles), en adelante **el proceso de selección**.

Dicho proceso de selección fue convocado bajo el ámbito de la Ley N° 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre, a la cual es aplicable supletoriamente¹ la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, en adelante **la Ley**, así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 138-2012-EF y N° 080-2014-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 17 de diciembre de 2014 se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas, y el 18 del mismo mes y año, se realizó el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Castro Pozo, integrado por la empresa KARASI S.A.C. y el señor JUAN ESTUARDO CHAVEZ SANCHEZ, en adelante **el Consorcio**, por el monto de su propuesta económica ascendente a S/ 5'233,320.88 (cinco millones doscientos treinta y tres mil trescientos veinte con 88/100 soles).

El 31 de diciembre de 2014, la Entidad y el Consorcio, suscribieron el Contrato N° 160-2014-MPS-GAJ², por el monto adjudicado, en adelante **el Contrato**.

El 26 de agosto de 2016, a través del Oficio N° 0822-2016/MPS-SG³ del 25 del mismo mes y año, la Entidad comunicó al Consorcio la Resolución de Alcaldía N° 1063-2016/MPS⁴ del 19 de agosto de 2016, mediante la cual decidió resolver de forma total el Contrato por causal de acumulación del monto máximo de penalidad.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 69224/2016.TCE⁵, presentada el 6 de diciembre de 2016 ante la Mesa de Parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Secretaría del Tribunal corrió traslado del Memorando N° 1575-2016/STCE⁶ del 11 de enero del mismo año y sus recaudos, mediante el cual la Entidad

¹ De conformidad con lo establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley N° 30191, así como en el numeral 14 del Anexo N° 4 de la referida norma.

² Obrante a folios 38 a 47 del expediente administrativo en PDF.

³ Obrante a folios 131 a 132 del expediente administrativo en PDF.

⁴ Obrante a folios 281 a 287 del expediente administrativo en PDF.

⁵ Obrante a folios 2 a 3 del expediente administrativo en PDF.

⁶ Obrante a folio 6 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en causal de infracción administrativa, por haber ocasionado la resolución del Contrato derivado del proceso de selección, por causas atribuibles a su parte.

Para ello, se adjuntó, entre otros, el Informe Legal N° 045-2016-MPS-EKRS.ALE⁷, a través del cual la Entidad señaló lo siguiente:

- Mediante Informe N° 010-2015/MPP-MASG, el Ing. Manuel Alfredo Saavedra Guzmán, asesor de la Entidad, informó que la ejecución de la obra objeto del Contrato derivado del proceso de selección, se encuentra paralizada, con el plazo de ejecución vencido y se han cancelado nueve valorizaciones de obra. Asimismo, de la inspección física realizada, se observa que faltan ejecutar partidas del sub presupuesto de la especialidad de estructuras. Por todo lo anterior, se recomienda resolver el Contrato.
 - A través del Informe N° 1899-2015/MPS.GAJ⁸, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Entidad se pronunció recomendando resolver de forma total el Contrato.
 - Concluye recomendando que se resuelva el Contrato de forma total, por haber acumulado el monto máximo de penalidad aplicable.
3. Con Decreto⁹ del 20 de diciembre de 2016, se admitió a trámite la solicitud de aplicación de sanción formulada por la Entidad contra los integrantes del Consorcio.

Asimismo, en forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad para que cumpla con remitir un Informe Técnico Legal de su asesoría sobre la procedencia y presunta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, donde debía señalar de forma clara y precisa la supuesta infracción en la que aquel habría incurrido, de acuerdo a las causales de aplicación de sanción tipificadas en el numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

⁷ Obrante a folios 8 a 20 del expediente administrativo en PDF.

⁸ Obrante a folios 29 a 34 del expediente administrativo en PDF.

⁹ Obrante a folios 4 a 5 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

En esa línea, en el supuesto de haber dado lugar a la resolución del contrato por causal atribuible a los denunciados, debía adjuntar copia legible del Contrato y de las cartas notariales debidamente diligenciadas por Notario (con fecha de recepción del supuesto infractor), mediante las cuales se les requirió el cumplimiento de sus obligaciones y se les comunicó la resolución del Contrato. Adicionalmente, debía informar si la presente controversia había sido sometida a procedimiento arbitral u otro mecanismo de solución de conflictos y remitir, de ser el caso, la demanda arbitral y el acta de instalación del Tribunal Arbitral correspondiente.

Finalmente, debía remitir copia legible de la propuesta técnica presentada por los supuestos infractores y de los antecedentes administrativos correspondientes completos, foliados y ordenados cronológicamente.

De identificarse la configuración de otra causal de sanción, debía remitir la documentación conforme a lo establecido en el TCE-0000-FOR-0003, publicado en el portal Institucional – FORMULARIOS NO TUPA 2016 – www.osce.gob.pe.

4. Mediante Oficio N° 04-2017/MPS-PPM¹⁰, presentado el 12 de enero de 2017 ante el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada de manera parcial, indicando que la resolución de contrato se encuentra sometida al proceso arbitral.
5. A través de la Cédula de Notificación N° 04636/2017.TCE¹¹, presentado el 24 de enero de 2017 ante el Tribunal, la Secretaría corrió traslado de la documentación remitida, de manera extemporánea, por parte del Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, adjuntando, entre otros, el Informe N° 452-2016/MPS-PPM¹², el cual indica lo siguiente:
 - La controversia suscitada entre la Entidad y el Consorcio se encuentra en arbitraje desde el 16 de febrero de 2016.

¹⁰ Obrante a folios 77 a 79 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ Obrante a folios 113 a 114 del expediente administrativo en formato PDF.

¹² Obrante a folios 128 a 130 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

- El 25 de agosto de 2016 se llevó a cabo la Instalación de Árbitro Único Ad Hoc en las instalaciones de la Dirección de Arbitraje del OSCE¹³.
 - El 16 de septiembre de 2016, el Consorcio presentó su demanda arbitral, la cual contiene las siguientes pretensiones:
 - i. Se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución N° 1942-2015/MPS del 30 de diciembre de 2015, y se declare fundada la solicitud de ampliación de plazo N° 03.
 - ii. Se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución N° 0099-2016/MPS del 26 de enero de 2016, y se declare fundada la solicitud de ampliación de plazo N° 04.
 - iii. Se declare fundado el reconocimiento de mayores gastos generales por la ampliación de plazo N° 3.
 - iv. Se declare fundado el reconocimiento de mayores gastos generales por la ampliación de plazo N° 4.
 - v. Se le otorgue una indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/. 60,000.00 soles.
 - Asimismo, obra en el expediente la solicitud de arbitraje del 9 de septiembre de 2016, mediante el cual el Consorcio solicitó que se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 1063-2016/MPS del 19 de agosto del mismo año, que dispuso resolver de forma total el Contrato, así como se le indemnice por los daños y perjuicios.
 - Concluye señalando que los actuados deberán ser remitidos a la Oficina de Asesoría Jurídica para la elaboración del Informa Legal correspondiente.
6. Mediante Decreto¹⁴ del 27 de enero de 2017, se corrió traslado de la Cédula de Notificación N° 04636/2017.TCE; asimismo, se dejó sin efecto el Decreto del 20 de diciembre de 2016, en el extremo que disponía resolver con la documentación obrante en autos; finalmente, se requirió nuevamente a la Entidad para que cumpla

¹³ Obrante a folios 95 a 106 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁴ Obrante a folios 115 a 116 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

con remitir la documentación solicitada a través del Decreto del 20 de diciembre de 2016.

7. A través del Oficio N° 036-2017/MPS-SG¹⁵, presentado el 30 de enero de 2017 ante el Tribunal, la Entidad remitió de forma parcial la documentación solicitada a través del Decreto del 27 del mismo mes y año.
8. Mediante Decreto¹⁶ del 27 de febrero de 2017, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar, por causal atribuible a su parte, a la resolución del contrato derivado del proceso de selección, infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante **la Ley N° 30225**.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

9. A través del Escrito N° 1¹⁷, presentado el 5 de abril de 2017 ante el Tribunal, el señor JUAN ESTUARDO CHAVEZ SANCHEZ, integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos en los términos siguientes:
 - Debido a que existen controversias entre las partes que suscribieron el Contrato derivado del proceso de selección, corresponde que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 226 del Reglamento, se suspenda el procedimiento sancionador, pues actualmente ello se encuentra en un proceso arbitral.
 - En calidad de medios probatorios, remite el acta de instalación del Árbitro Único del 25 de agosto de 2016, así como copia de la resolución N° 05 del 24 de febrero de 2017, donde el árbitro único procedió a admitir la acumulación de pretensiones solicitadas por el Consorcio.

¹⁵ Obrante a folio 161 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁶ Obrante a folios 178 a 179 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁷ Obrante a folios 209 a 212 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

- Concluye señalando que se requiera al árbitro único Miguel Ángel Santa Cruz Vital para que confirme si tiene bajo su competencia la controversia por la resolución del Contrato N° 160-2014-MPS-GAJ.
10. Mediante Decreto¹⁸ del 17 de abril de 2017, se tuvo por apersonado y por presentado los descargos del señor JUAN ESTUARDO CHAVEZ SANCHEZ, integrante del Consorcio. Asimismo, habiéndose verificado que la empresa KARASI S.A.C. no cumplió con presentar sus descargos, pese a haber sido debidamente notificada el 22 de marzo de 2017 a través de la Cédula de Notificación N° 16074/2017.TCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente administrativo respecto a dicha empresa. Por tanto, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, realizándose el pase a vocal el 24 de abril de 2017.
 11. A través del Escrito N° 1¹⁹, presentado el 20 de abril de 2017 ante la Oficina desconcentrada del OSCE, ubicada en la ciudad de Piura, ingresados ante el Tribunal el 26 del mismo mes y año, la empresa KARASI S.A.C., integrante del Consorcio, presentó sus descargos de forma extemporánea, en los mismos términos que los presentados por el señor JUAN ESTUARDO CHAVEZ SANCHEZ, su consorciado.
 12. Mediante Decreto²⁰ del 5 de mayo de 2017, se tuvo por apersonado a la empresa KARASI S.A.C., y por presentados sus descargos; agregándose a los autos para conocimiento de las partes.
 13. Asimismo, a través del Decreto²¹ del 5 de julio de 2017, se solicitó al árbitro único Miguel Ángel Santa Cruz Vital, a los integrantes del Consorcio y a la Entidad, remitir la información adicional siguiente:
 - i. *Remitir copia legible de la solicitud de arbitraje vinculada al expediente N° 1554-2016, presentada por el Consorcio.*

¹⁸ Obrante a folios 213 a 214 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁹ Obrante a folios 243 a 247 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁰ Obrante a folio 235 del expediente administrativo en formato PDF.

²¹ Obrante a folios 268 a 270 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

- ii. *Informar si es materia del proceso arbitral, la pretensión referida a la resolución del Contrato derivado del proceso de selección, o, de ser el caso, si esta fue acumulada a las pretensiones establecidas en el Acta de Instalación del árbitro único del 25 de agosto de 2016.*
- iii. *Remitir copia del escrito N° 3, “Formulo acumulación de pretensiones”, presentado por el Consorcio el 29 de diciembre de 2016.*
- iv. *Informar el estado actual del referido proceso arbitral.*

En ese sentido, se otorgó a las partes un plazo de dos (2) días hábiles para cumplir con lo requerido, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y, en el caso de la Entidad, poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional en el supuesto caso de incumplir lo solicitado.

14. Mediante Escrito N° 2²², presentado el 7 de julio de 2017 ante la Oficina desconcentrada del OSCE, ubicada en la ciudad de Piura, ingresados ante el Tribunal el 10 del mismo mes y año, el señor JUAN ESTUARDO CHAVEZ SANCHEZ remitió la documentación solicitada.
15. A través del Oficio N° 52-2017/MPS-PPM²³, presentado el 13 de julio de 2017 ante el Tribunal, la Entidad remitió la documentación solicitada.
16. Mediante Carta S/N²⁴, presentado el 13 de julio de 2017 ante el Tribunal, la Secretaria Arbitral Edith Pomas Limas remitió la documentación solicitada.
17. A través de la **Resolución N° 1581-2017-TCE-S2**²⁵ del 24 de julio de 2017, la Segunda Sala del Tribunal dispuso suspender el procedimiento administrativo sancionador en contra de los integrantes del Consorcio, hasta que la Entidad, el Árbitro Único Ad Hoc, la Secretaria Arbitral, los integrantes del Consorcio o la Dirección de Arbitraje del OSCE, comuniquen a este Colegiado sobre el resultado definitivo del proceso arbitral seguido entre las partes.

²² Obrante a folios 272 a 274 del expediente administrativo en formato PDF.

²³ Obrante a folio 316 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁴ Obrante a folio 330 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁵ Obrante a folios 359 a 373 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

Asimismo, se acordó suspender el plazo de prescripción respecto a la infracción objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, hasta que se levante la suspensión dispuesta por este Tribunal.

18. Mediante Decreto²⁶ del 8 de agosto de 2017, considerando lo dispuesto por la Resolución N° 1581-2017-TCE-S2 del 24 de julio del mismo año, se dejó constancia que carece de objeto notificar la Cédula de Notificación N° 37876/2017.TCE a la empresa KARASI S.A.C., integrante del Consorcio.
19. A través del Decreto²⁷ del 27 de marzo de 2019, se requirió a la Entidad, a los integrantes del Consorcio, al Árbitro Único Miguel Ángel Santa Cruz Vital y a la Secretaría Arbitral MARC PERÚ, Asociación para la Prevención y Solución de Conflictos, para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumplan con informar el estado situacional del proceso arbitral signado con el Expediente N° I554-2016, debiendo remitir, de ser el caso, copia del Laudo Arbitral del referido proceso arbitral, en el cual se haya ventilado la materia de controversia o de la Resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo.
20. Con Escrito S/N²⁸, presentado el 27 de mayo de 2019 ante el Tribunal, la Entidad informó que el proceso arbitral seguido entre las partes se encuentra en trámite, siendo el último acto procesal emitido la Resolución N° 35 del 11 de marzo del mismo año, el cual dispone otorgar un plazo adicional para la presentación de la información reseñada en el considerando sexto de la Resolución N° 34 del 18 de febrero de 2021.
21. A través del Escrito S/N²⁹, presentado el 27 de mayo de 2019 ante el Tribunal, la Secretaría Arbitral Edith Poma Limas, respondió el requerimiento realizado, indicando que el proceso arbitral se encuentra en etapa probatoria.
22. Mediante Decreto³⁰ del 13 de junio de 2019, se dispuso tomar conocimiento de lo informado por la Entidad y la Secretaría Arbitral, otorgándose cinco (5) días hábiles a

²⁶ Obrante a folio 389 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁷ Obrante a folios 391 a 392 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁸ Obrante a folios 397 a 401 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁹ Obrante a folio 414 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁰ Obrante a folios 415 a 416 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

este último y al Árbitro Único, a fin de que comuniquen a este Colegiado sobre el trámite y los plazos máximos para resolver el proceso arbitral.

23. A través del Escrito S/N³¹, presentado el 7 de octubre de 2019 ante el Tribunal, el Secretario Arbitral José Carlos Taboada Mier comunicó que el proceso arbitral seguido entre las partes se encuentra en etapa probatoria.
24. Mediante Decreto³² del 20 de noviembre de 2019, se dispuso tomar conocimiento de lo informado por el Secretario Arbitral y que, una vez se expida el laudo arbitral o la resolución que ponga fin al proceso arbitral, los integrantes del Consorcio, la Entidad, el Árbitro Único y el Secretario Arbitral informen de su contenido a este Colegiado, toda vez que dicha información resulta indispensable para proseguir con el trámite del presente expediente.
25. Con Decreto³³ del 6 de mayo de 2024, verificado que el Laudo Arbitral (Resolución N° 56 del 28 de junio de 2021)³⁴ se encuentra registrado en la plataforma del SEACE, se dispuso poner el presente expediente a disposición de la Segunda Sala, disponiéndose así el levantamiento de la suspensión y realizándose el pase a vocal el 8 del mismo mes y año.
26. Mediante Decreto³⁵ del 10 de julio de 2024, dada la reconfiguración de Salas del Tribunal dispuesta mediante la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 del mismo mes y año, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala para que resuelva, realizándose el pase a vocal el mismo 10 de julio de 2024.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento sancionador ha sido remitido a la Segunda Sala del Tribunal, a fin de determinar la presunta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, lo cual habría acontecido el **26 de agosto de 2016**, dando lugar a la comisión de la infracción

³¹ Obrante a folio 431 del expediente administrativo en formato PDF.

³² Obrante a folio 433 del expediente administrativo en formato PDF.

³³ Obrante a folio 510 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁴ Obrante a folios 447 a 509 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁵ Obrante a folio 511 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225.

Normativa aplicable

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.
3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, se encuentran vigentes las modificaciones a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento vigente**.

Sobre el particular, cabe precisar que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 30225 y Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento vigente, disponen que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de dichas normas, se regirán por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

4. En tal sentido, dado que, en el caso concreto, el proceso de selección se convocó el **21 de octubre de 2014**, bajo el ámbito de la Ley N° 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre, la cual establecía, en el numeral 14.1 de su artículo 14, que resulta aplicable supletoriamente la Ley de Contrataciones del Estado en materia de procesos de selección y procedimientos administrativos sancionadores.

Al respecto, cabe precisar que, al momento de convocarse el proceso de selección, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

encontraba vigente la Ley y el Reglamento; entonces, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias será de aplicación dicha normativa [Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 138-2012-EF y N° 080-2014-EF].

5. Por otro lado, sobre la norma aplicable a fin de determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, debe tenerse presente que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, la infracción imputada al Consorcio, que será materia de análisis para determinar su configuración, es aquella tipificada en la normativa vigente al momento en que se produjo el supuesto hecho infractor, es decir, que el Consorcio presuntamente ocasionó que la Entidad resuelva el Contrato (**26 de agosto de 2016**); esto es, la Ley N° 30225 y el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento de la Ley N° 30225**.

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que, de advertirse durante el desarrollo del análisis, que alguna norma posterior resulta más beneficiosa, respecto a la configuración de la infracción y graduación de la sanción, se aplicará la misma, en virtud del principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Naturaleza de la infracción:

6. En el presente caso, la infracción que se imputa al Consorcio está tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, la cual disponía lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (...), cuando incurran en las siguientes infracciones:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

(...)

e) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral".

(El resaltado y subrayado es agregado).

De acuerdo con la referida norma, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Consorcio, se requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento, vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
7. En esa línea de ideas, el literal c) del artículo 40 de la Ley disponía que, en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad y no haya sido subsanada, esta última podrá resolver el contrato de forma total o parcial, mediante notificación por vía notarial del documento en el que se manifiesta la decisión y motivo de la resolución.

Por su parte, el artículo 168 del Reglamento, disponía que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

Aunado a ello, el artículo 169 del mismo cuerpo normativo establecía que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que la ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el mismo de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, el acotado artículo establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

8. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 170 del Reglamento establecía que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **quince (15) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, resulta relevante reseñar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2012/TCE que señala, entre otros, lo siguiente:

- Las entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual. La inobservancia del referido procedimiento por parte de la Entidad implica la exención de responsabilidad del contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios.
 - En el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
9. Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción:

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

10. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
11. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Oficio N° 0882-2016/MPS-SG, **notificada vía notarial el 26 de agosto de 2016**, la Entidad notificó al Consorcio la Resolución de Alcaldía N° 1063-2016/MPS del 19 del mismo mes y año, a través de la cual decidió resolver de forma total el Contrato por la causal de haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, tal y como se evidencia en las imágenes siguientes:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"
"DECENIO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"

31

Tribunal de Contrataciones del Estado

EXP N° _____

FOLIO N° 196



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA
JUAN MANUEL DE SOCHA LEON
Notario - Abogado
SULLANA - PERU

OFICIO N° 0822-2016/MPS-SG.

Sullana, 25 de agosto del 2016.

NOTARIA
QUIROGA LEON

25 AGO. 2016

1810-16

Bohórquez N° 248 - Sullana

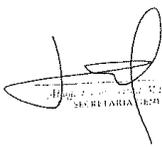
Señor:
Sr. José Blas Correa Masías.
Apoderado Común de "CONSORCIO CASTRO POZO"
Direc.: Urbanización López Albuja Mz. L, Lote 26
Ciudad: _____

Asunto: Remito R.A. N° 1063-2016/MPS.

Es grato dirigirme a usted, para expresar el cordial saludo institucional y el mío en particular, asimismo para hacerle llegar por conducto notarial la Resolución de Alcaldía N° 1063-2016/MPS del 19.08.2016, que Resuelve de forma total el Contrato N° 196-2014-MPS-GAJ, entre LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA y el CONSORCIO CASTRO POZO, para la ejecución de la Obra "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. N°14781 HILDEBRANDO CASTRO POZO DEL CP CHALACALA:BAJA DEL DISTRITO SULLANA PROV. SULLANA-PIURA".

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial deferencia.

Atentamente,



SECRETARIA GENERAL

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

cc-
Archivo
/deg.

Handwritten notes:
R-26/08/2016
H: 9:03 am.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

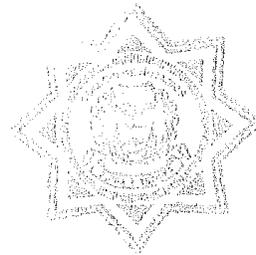
Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

CERTIFICO: QUE EL DIA 26 DE AGOSTO DEL 2016, SIENDO LAS 8:45 A.M ME CONSTITUI EN LA DIRECCION INDICADA EN LA PRESENTE CARTA NOTARIAL, SIGNADA LA MISMA CON EL N° 1010/2016 DE MI REGISTRO; CON LA FINALIDAD DE ENTREGARLA AL SEÑOR: JOSE BLA CORREA MASTIAS- APODERADO COMUN DE CONSORCIO CASTRO POZO. PRESENTE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO QUE NO SE IDENTIFICO, Y MANIFESTO SER EMPLEADO DE DESTINATARIO, RECIBIÓ EL ORIGINAL LEYÓ Y NO FIRMÓ EL PRESENTE CARGO DE LO QUE DOY FE.

SULLANA 26 DE AGOSTO DEL 2016



JUAN RAFAEL CONTRERAS LEON
ABOGADO NOTARIO





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRABO"
"DECENIO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 197
FOLIO N°

30

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 1063-2016/MPS.

Sullana, 19 de agosto del 2016.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31/12/2015, se suscribe el Contrato N° 196-2014-MPS-GAJ, entre CONSORCIO CASTRO POZO y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, para la ejecución de la Obra "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. N°14781 HILDEBRANDO CASTRO POZO DEL CP CHALACALA BAJA DEL DISTRITO SULLANA PROV. SULLANA-PIURA";

Que, con fecha 26/06/2015, se suscribe el Contrato N° 004-2015-MPS-GAJ, entre CONSORCIO SUPERVISOR y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, para la supervisión de la ejecución de la Obra "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. N°14781 HILDEBRANDO CASTRO POZO DEL CP CHALACALA BAJA DEL DISTRITO SULLANA PROV. SULLANA-PIURA";

Que, mediante Informe N° 010-2015/MPP-MASG, el Ing. MANUEL ALFREDO SAAVEDRA GUZMAN - Asesor de la Gerencia de Municipal, informa respecto a la disposición escrita en el rubro de la ref. b) donde el suscrito se ha constituido al lugar donde se viene ejecutando la obra antes citada, en la cual se detallan inicialmente datos generales y estado situacional de la obra:

DATOS GENERALES DE LA OBRA

- OBRA: "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. N°14781 HILDEBRANDO CASTRO POZO DEL CP CHALACALA BAJA DEL DISTRITO SULLANA PROV. SULLANA-PIURA".
- CONTRATISTA: CONSORCIO CASTRO POZO
- MODALIDAD DE EJECUCION: A SUMA ALZADA.
- MONTO CONTRATADO: S/. 5 233,320.88.
- PROYECTISTA: ING. MARCO A. ZEGARRA RAMIREZ.
- RESIDENTE DE OBRA: ARQ. JOSE RALPH CORREA SERRANO
- SUPERVISOR DE OBRA: ING. RAUL R. MORALES RUEDA
- PLAZO DE EJECUCION: 180 DIAS CALENDARIOS.
- ENTREGA DE TERRENO: 15/01/2015.
- ADELANTO DIRECTO: S/. 50,000-00 INC. IGV. (PAGADO EL 09/03/2015).
- INICIO DE PLAZO CONTRACTUAL: 10/03/2015.
- INICIO DE OBRA: 15/03/2015.
- TÉRMINO CONTRACTUAL PROGRAMADO: 05/09/2015.
- AMPLIACION DE PLAZO N°01: 66 DIAS CALENDARIO-CONSENTIDA CON RA N°1281-2015/MPS del 31/08/2015.
- NUEVO TÉRMINO DE PLAZO: 10/11/2015.

ESTADO SITUACIONAL DE LA OBRA: La obra se encuentra paralizada, con plazo de ejecución vencido y se han cancelado nueve valorizaciones de obra; siendo esta última que corresponde al mes de octubre por un monto de S/. 29,506.56, incluido IGV; acumulando un monto de s/. 4'288,601.10 nuevos soles; como avance financiero (pagado) y que representaría un 96.70%; faltando por cancelar s/ 146,416.58 nuevos soles y que representa un saldo de obra 3.30%.

De la inspección física realizada se observa que faltan por ejecutar partidas del sub presupuesto de la especialidad de estructuras:

- Obras de concreto armado
 - vaciado de concreto losas aligeradas.
 - vaciado de concreto en escaleras
 - vaciado de concreto, enc.y desenc. Y acero en cisterna
 - enc-desenc y vaciado de concreto en vigas de amarre de cerco perimétrico
 - vaciado de concreto de columnas y columnetas

ESPECIALIDAD DE ARQUITECTURA

- Muros y tabiques de albañería.
- muro de cabeza kk tipo iv.





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"
"DECENIO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 202

...//Viene de Resolución de Alcaldía N° 1063-2016/MPS del 19.08.2016.

Que, en ese sentido, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N° 880-2016/MPS-GAJ del 13.06.2016, teniendo en cuenta los documentos antes citados, fundamentos descritos, concluye y recomienda de forma total el Contrato N° 196-2014-MPS-GAJ, entre CONSORCIO CASTRO POZO y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, para la ejecución de la Obra "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. N°14781 HILDEBRANDO CASTRO POZO DEL CP CHALACALA BAJA DEL DISTRITO SULLANA PROV. SULLANA-PIURA";

Que, con Memorando N° 0788-2016/MPS-GM del 17.06.2016, la Gerencia Municipal recomienda se emita el acto resolutorio de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, del análisis de todo lo actuado por la Asesora Legal Externa del Despacho de Alcaldía, emite el Informe Legal N° 045-2016-MPS-ELRS-ALE del 21.06.2016, a través del cual opina se emita la Resolución de Alcaldía que Resuelva de forma total el Contrato N° 196-2014-MPS-GAJ, entre CONSORCIO CASTRO POZO y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, para la ejecución de la Obra "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. N°14781 HILDEBRANDO CASTRO POZO DEL CP CHALACALA BAJA DEL DISTRITO SULLANA PROV. SULLANA-PIURA";

Que, con Proveedor N° 1644-2016/MPS-SG del 23.06.2016, la Secretaria General devuelve los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, para la ampliación del Informe N° 0366-2016/MPS-GDUeI;

Que, con Informe N° 0803-2016/MPS-GM-GDUeI del 17.08.2016, la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, informa que de los argumentos expuestos por la Sub Gerencia de Obras en el Informe N° 1035-2016/MPS-GDUeI-SGO del 16.08.2016, se determina que las Ampliaciones de Plazo que se señalan requeridas por el CONSORCIO EJECUTOR han sido declaradas improcedentes por esta Municipalidad, deduciendo que el plazo contractual de término de obra ha sido el 10.12.2015;

Que, asimismo indica que del análisis efectuado se tiene que, el plazo contractual de la obra ya ha sido culminado, por lo tanto el CONSORCIO ha incumplido el contrato de ejecución de obra, y a la fecha ha acumulado un retraso injustificado de doscientos cincuenta (250) días calendario, lo que claramente supera el máximo de penalidad establecida en el Art. 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La penalidad de mora de ejecución de obra, está regulada en los Artículos 165° y la Resolución de Contrato está regulada en los Artículos 170 y 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo tanto, recomienda se resuelva el Contrato de Obra N° 196-2014/MPS-GAJ, suscrito entre esta Municipalidad y el Consorcio Castro Pozo; y

De conformidad a lo informado por la Sub Gerencia de Estudios y Formulación de Proyectos, Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, Gerencia de Asesoría Jurídica y a lo dispuesto por el Despacho de Alcaldía, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Resolver de forma total el Contrato N° 196-2014-MPS-GAJ, entre LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA y el CONSORCIO CASTRO POZO, para la ejecución de la Obra "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. N°14781 HILDEBRANDO CASTRO POZO DEL CP CHALACALA BAJA DEL DISTRITO SULLANA PROV. SULLANA-PIURA", en mérito a los fundamentos expuestos, en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Facultar a la Gerencia de Administración y Finanzas, proceda a ejecutar las Cartas Fianzas; debiendo observar lo prescrito en el artículo 164 numeral 2) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

...//



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

Sobre el particular, cabe hacer especial mención a la circunstancia que motivó la resolución del contrato, por cuanto, en el presente caso, nos encontramos ante un supuesto de acumulación del monto máximo de penalidad por mora; en cuyo caso, conforme a lo establecido en el artículo 168 del Reglamento, la Entidad no necesitaba requerir previamente al Consorcio el cumplimiento de obligaciones, bastando solo con comunicar la decisión de resolver el contrato para que surta efectos legales,

Cabe precisar que la referida Resolución de Alcaldía N° 1063-2016/MPS hace mención a la resolución del Contrato N° 196-2014-MPS-GAJ [no del Contrato N° 160-2014/MPS-GAJ, la cual sería la nomenclatura correcta en este caso]; no obstante, si bien se advierte un error material en cuanto a la numeración del contrato resuelto, de una lectura integral del referido documento, se puede apreciar que el objeto de la obra, las partes que suscriben, el monto contratado, las fechas y plazos referidos, entre otros elementos, corresponden todos al proceso de selección y Contrato materia de análisis del presente procedimiento sancionador, por lo que resulta válido concluir que dicho cambio en la nomenclatura se debe a un error material que no altera el sentido de la decisión, no habiendo duda en este Colegiado de que el contrato que se está resolviendo es el Contrato N° 160-2014/MPS-GAJ, por lo que no afecta el análisis realizado.

12. Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad, ante la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, resolvió el Contrato de forma total, decisión que fue notificada vía notarial el 26 de agosto del 2016; por tanto, **se ha cumplido con el procedimiento establecido para la resolución del Contrato**, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Por consiguiente, este Colegiado considera acreditado el primer requisito para la configuración de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, correspondiendo ahora determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual:

13. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el Contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado alguno de los mecanismos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento, o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Así tenemos que, el artículo 170 el Reglamento establecía que cualquier controversia relacionada a la resolución contractual podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

14. En el presente caso, se aprecia que **la decisión de resolver el Contrato fue notificada vía notarial al Consorcio el 26 de agosto de 2016**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de quince (15) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, **plazo que venció el 19 de septiembre de 2016**.

En relación a ello, mediante Carta N° 041-2016-CONSORCIOCASTROPOZO³⁶, presentada el **9 de septiembre de 2016**, los integrantes del Consorcio solicitaron a la Entidad el inicio del Arbitraje, a fin de declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 1063-2016/MPS del 19 de agosto de 2016, informando, posteriormente, que ello sería acumulado a la solicitud de arbitraje que se encontraba ya en trámite³⁷.

Para mayor detalle, se adjuntan las imágenes siguientes:

³⁶ Obrante a folios 278 a 279 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁷ Cabe precisar que dicho proceso arbitral se encontraba referido a la controversia por la nulidad de las Resoluciones de Alcaldía N° 1942-2015/MPS y N° 0099-2016/MPS, mediante las cuales se resolvió declarar improcedentes las solicitudes de ampliación de plazo formuladas por el Consorcio.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

TICKET EXPEDIENTE N° 027952		09/09/2016 08:58:46 a.m.	33 Tribunal de Contrataciones del Estado
PROCEDIMIENTO: SOLICITUD DE INICIO DE ARBITRAJE CARTA N° 041-2016	REMITENTE: CORREA MASIAS JOSE BLAS	DESTINO: GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA	EXR N° 194
RECEPCION: 09/09/2016 09:29 a.m.	DNI / RUC		
PLAZO DE RESPUESTA: 0 Días	FOLIOS: 21		
USUARIO: MALBURQU		Verificar el estado de su tramite en http://www.munisullana.gob.pe	La recepción de documentos no significa su aceptación y está sujeto a posterior revisión.

CARTA N° 041-2016-CONSORCIOCASTROPOZO

SEÑOR:
Sr. GUILLERMO CARLOS TAVARA POLO
ALCALDE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Calle Bolívar N° 160 Sullana Piura

Asunto : SOLICITUD DE INICIO DE ARBITRAJE

Referencia : A) OBRA "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. N° 14781 HILDEBRANDO CASTRO POZO DEL CENTRO POBLADO CHALACALA BAJA DEL DISTRITO DE SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA, PIURA"
B) CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° N° 160 – 2014/MPS - GAJ
C) RESOLUCION DE ALCALDIA N° 1063-2016/MPS

Por medio de la presente, me dirijo a Usted para saludarlo y asimismo comunicarle lo siguiente:

Que, en estricta aplicación del art. 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el art. 215 y siguientes del Reglamento de Contrataciones del Estado hago alcanzar la solicitud de Arbitraje y en concordancia de la Clausula Vigésima del Contrato N° 160-2014-MPS-GAJ suscrito con su representada para la ejecución de la OBRA "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. N° 14781 HILDEBRANDO CASTRO POZO DEL CENTRO POBLADO CHALACALA BAJA DEL DISTRITO DE SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA, PIURA".

Que, hacemos saber ante Ud. Que al no haberse establecido la modalidad de arbitraje ya sea esta institucional o ad hoc es que comunico a su despacho que mi representada iniciara la el proceso de arbitraje Ad Hoc y para el cual proponemos al Árbitro Abogado Luis Gerardo Salazar Garay con Registro 1302 Colegios de Abogados de Piura y con Resolución de Arbitro N° 04-2015 del Colegio de Ingenieros de Piura con Domicilio en Calle Huancavelica N° 227 segundo piso oficina N° 202 – Piura Telf. 947449142 y en el supuesto negado que su representada no acepte la misma, solicitaremos la intervención de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE Piura y/o se acumulara en la Demanda de Arbitraje principal, y en atención al numeral 7 de la Resolución N° 373-2013-OSCE/PRE, dando a conocer en forma referencial y con fines informativos las controversias a ser sometidas y la correspondiente cuantía a ser resarcidas por la Entidad.

CONSORCIO CASTRO POZO
Jose Blas Correa Masias
APODERADO COMUN



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

32	
Tribunal de Contrataciones del Estado	
EXP. N° 195	
FOLIO N°	
CONSORCIO CASTRO POZO	
URE. LOPEZ ALEBUJAR MEL, LOTE 26 - SULLANA - PIURA	
TELÉFONO: 072-416251	
<p>Que, sometemos se declare nula e ineficaz la Resolución de Alcaldía N° 1063-2016/MPS de fecha Diecinueve de Agosto dos mil Dieciséis, Que estando pendiente y en demanda de Arbitraje de la ejecución contractual y así mismo se advierte de los considerandos de la Resolución materia de la presente se sustenta en hechos pasados no siendo congruente en el espacio y tiempo por lo que deviene en improcedente vulnerando nuestros derechos y las normas de contrataciones aplicables de aquella fecha.</p> <p>Que, así mismo damos a conocer por el acto contrario a la norma solicitamos una indemnización por daños y perjuicios y por el monto de S/ 60.000.00 (Sesenta Mil y 00/100 Soles), daños que serán debidamente sustentados en la respectiva demanda arbitral.</p> <p>En dación a lo antes resumido el monto de la cuantía es S/ 60.000.00 (Sesenta Mil y 00/100 Soles),.</p> <p>Sin otro particular tenga por presentada la solicitud y dar cuenta conforme a los dispositivos legales vigentes.</p> <p style="text-align: center;">Atentamente.</p> <p style="text-align: right;">CONSORCIO CASTRO POZO <i>Jose Blas Correa Masias</i> APODERADO COMUN</p>	

15. Por tanto, resulta evidente que el Consorcio no dejó consentir la controversia generada con la resolución del Contrato; por el contrario, en el marco de su derecho de defensa, recurrió a la instancia arbitral, a efectos de que dicha controversia sea dilucidada por un tercero mediante la emisión del Laudo Arbitral.

De esta manera, a efectos de establecer la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio con relación al hecho atribuido en su contra, corresponderá analizar si, a través del Laudo Arbitral, ha quedado firme o no la decisión de resolver el Contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

16. Expuesto ello, cabe precisar que, mediante Resolución N° 1581-2017-TCE-S2 del 24 de julio de 2017, este Tribunal suspendió el procedimiento administrativo sancionador, hasta que la Entidad, los integrantes del Consorcio, el Árbitro Único o el Secretario Arbitral informen a este Colegiado sobre el resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes respecto a la resolución del Contrato.
17. Al respecto, habiendo transcurrido un plazo razonable, mediante Decreto del 27 de marzo de 2019, se requirió a la Entidad, a los integrantes del Consorcio, al Árbitro Único y al Secretario Arbitral, para que cumplan con informar sobre el estado situacional del proceso arbitral seguido entre las partes.

En respuesta a lo solicitado, mediante escritos s/n, presentados el 27 de mayo y el 7 de octubre de 2019 ante el Tribunal, la Entidad y el Secretario Arbitral informaron a este Colegiado que el proceso arbitral seguido entre las partes se encontraba en etapa probatoria.

En ese sentido, a través del Decreto del 20 de noviembre de 2019, se requirió nuevamente a las partes y terceros para que, una vez que se expida el laudo arbitral o la resolución que ponga fin al proceso arbitral, informen de su contenido a este Colegiado, toda vez que dicha información resulta indispensable.

18. Ahora bien, de la revisión efectuada por la Secretaría del Tribunal en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se advirtió que **el laudo arbitral de fecha 28 de junio de 2021 ya se encuentra registrado con fecha del 5 de julio del mismo año**. Por tanto, se dispuso poner a disposición de la Segunda Sala el presente expediente y el levantamiento de la suspensión de la prescripción decretada por la Resolución N° 1581-2017-TCE-S2 del 24 de julio de 2017.

Para mayor detalle, se adjunta la imagen siguiente:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

Contratista	20530242898 - KARASI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA													
Entidad	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA													
Descripción del contrato:	EJECUCION DE LA OBRA, AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I. E. N 14781 HILDEBRANDO CASTRO POZO DEL CENTRO POBLADO CHALACALA BAJA DEL DISTRITO DE SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA, PIURA, CODIGO SNIP 198562													
Monto Contratado:	5,233,320.88													

Instituciones que Administran medios de Solución de Controversias

Nro	Centro	Nomenclatura	Código de JRD	Fecha de Audiencia	Fecha de Registro del JRD	Nro Miembros	Archivo Acta de Instalación	Archivo del Contrato Tripartito	Fecha de Documento Decisión	Archivo Decisión Emitida	Tiene Modificaciones	Recusación	Sanción
No se encontraron Datos													

Conciliaciones

Nro	Solicitante	Centro de conciliación	Acta de conciliación	Fecha suscripción del Acta de Conciliación	Fecha de registro en el SEACE
No se encontraron Datos					

Arbitrajes

Nro	Demandante	Tipo de Arbitraje	Fecha de instalación	Acta de Instalación	Fecha de registro de Laudo en el SEACE	Laudos	Tipo de Laudo Arbitral	Resoluciones Complementarias	Contenido de la Resolución	Fecha de Registro de las Resoluciones Complementarias en el SEACE
1	Contratista	Ad Hoc	25/08/2016		05/07/2021	 28/06/2021	-		-	
2	Contratista	Ad Hoc	20/04/2018				-		-	

19. Llegado a este punto, corresponde traer a colación lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley, a fin recordar lo dispuesto por dicha norma con respecto a la eficacia del laudo arbitral. Así, tal norma establecía lo siguiente:

“Artículo 52. Solución de controversias

(...) El laudo arbitral de derecho es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiendo ser remitido por el árbitro único o Tribunal Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, dentro del plazo establecido por el Reglamento. (...)”.

(el resaltado es agregado)

Asimismo, la ley vigente, en el numeral 21 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, sobre la eficacia del laudo arbitral, señala lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

“Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

(...) 45.21 El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya. (...).”

(El resaltado es agregado)

20. Como se puede apreciar, la norma ha supeditado la eficacia del laudo a su notificación, la cual debe realizarse a través de su publicación en el SEACE.

Por tanto, habiéndose verificado que el laudo arbitral ha sido publicado en el SEACE, se tiene que dicha decisión es válida y eficaz para efectos del presente caso, conforme a lo señalado en la normativa citada.

21. De esta manera, a efectos de establecer la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio con relación al hecho atribuido en su contra, corresponderá analizar si, a través del Laudo Arbitral, ha quedado firme o no la decisión de la Entidad de resolver el Contrato.
22. Ahora bien, de la revisión del laudo arbitral se puede apreciar que, en su decimosexta decisión, declaró **FUNDADA la Décima Pretensión Acumulada de la demanda formulada por el Consorcio** y, por tanto, **se declaró la ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 1063-2016/MPS del 19 de agosto de 2016, a través de la cual la Entidad dispuso resolver el Contrato**, conforme se aprecia en la imagen siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

Décimo pretensión acumulativa: *Que el Árbitro Único declare nula e ineficaz la Resolución de Alcaldía N° 1063-2016/MPS de fecha 19 de agosto de 2016, a través de la cual se resuelve el contrato en forma total.*

DECIMOSEXTO: DECLARAR FUNDADA la décima pretensión acumulada; en consecuencia, ineficaz la Resolución de Alcaldía No. 1063-2016/MPS de fecha 19 de agosto de 2016, a través de la cual se resuelve el CONTRATO.

Cabe precisar que la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1063-2016/MPS se declaró, a juicio del Árbitro Único, debido a que, a la fecha de realización de la resolución contractual, el Consorcio todavía se encontraba dentro del plazo de ejecución contractual, toda vez que este fue ampliado hasta el 13 de septiembre de 2016; en consecuencia, no había acumulación de penalidades por retraso, por lo que no se configura la causal estipulada en el numeral 2 del artículo 168 del Reglamento, al que alude la Entidad.

23. Lo anteriormente expuesto evidencia que la resolución del contrato no fue ocasionada por el Contratista, no habiendo quedado firme dicha decisión de la Entidad, al haber sido declarada ineficaz por el Árbitro Único, tal como consta en el laudo del 28 de junio de 2021, por lo que este Tribunal considera que no se ha cumplido con el segundo requisito respecto a que la resolución contractual haya quedado consentida o firme en vía arbitral, requisito necesario para la configuración de la infracción materia de análisis.
24. Por tanto, este Colegiado concluye que, en el presente caso, no se han acreditado los requisitos para la configuración de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, por parte de los integrantes del Consorcio; por lo que, corresponde declarar NO HA LUGAR la imposición de sanción administrativa en su contra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Steven



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

Aníbal Flores Olivera, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en contra la empresa **KARASI S.A.C. (con R.U.C. N° 20530242898)**, por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 160-2014-MPS-GAJ, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Licitación Pública N° 009-2014-MPS-CE – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Ampliación y mejoramiento del servicio educativo en la I.E. N° 14781 Hildebrando Castro Pozo del centro poblado Chalacala Baja del distrito de Sullana, provincia de Sullana, Piura, Código SNIP 198562”*, convocado por la Municipalidad Provincial de Sullana; infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en contra del señor **JOSÉ ESTUARDO CHAVEZ SANCHEZ. (con R.U.C. N° 10028352129)**, por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 160-2014-MPS-GAJ, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Licitación Pública N° 009-2014-MPS-CE – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Ampliación y mejoramiento del servicio educativo en la I.E. N° 14781 Hildebrando Castro Pozo del centro poblado Chalacala Baja del distrito de Sullana, provincia de Sullana, Piura,*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02828-2024-TCE-S2

Código SNIP 198562”, convocado por la Municipalidad Provincial de Sullana; infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; por los fundamentos expuestos.

3. Archívese de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.